



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 20/05/2021 y 20/05/2021

Fecha: 19/05/2021

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140046800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:10:45.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220160007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ABRAHAN ORDOÑEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 10:58:15.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220160031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO BARREIRO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 10:59:04.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220160033500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ	EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 09:17:22.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 06:52:25.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180014200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ RAMIREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOM DE NEIVA	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 09:24:08.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220190012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES VILLANUEVA QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 06:57:46.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JURLIER FABIAN MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 06:45:14.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220190027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 08:30:43.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220190041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 09:27:38.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200007100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANITH QUINAYAS OMEN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 09:31:23.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GONZALEZ OCAMPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 10:03:30.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 06:48:38.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 10:06:05.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASCENCIO PASTRANA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:15:55.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:17:45.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIZABETH QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:19:29.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:21:08.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220200019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA TOQUICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 12:24:47.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220210007500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 07:01:17.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DINA LUZ CEDEÑO VARGAS	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 07:03:03.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	
41001333300220210007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 09:34:08.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 20/05/2021 y 20/05/2021

Fecha: 19/05/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520110004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELCY PARAMO MUÑOZ Y OTROS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 19/05/2021 a las 11:00:30.	19/05/2021	20/05/2021	20/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirley Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes y Otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 040, Pág.1), y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha presentado solicitud de complementación del dictamen pericial presentado por el perito del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** del 15 de marzo de 2021 (archivos 38 y 39), se ordena remitir dicha complementación a la citada entidad, para que se pronuncie al respecto teniendo en cuenta los argumentos de esta parte.

Por secretaría, remítase copia de la solicitud de complementación, de la demanda y de la totalidad de las historias clínicas aportadas en el proceso necesarias para la complementación del dictamen pericial.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o escrito que presenten al expediente. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirley Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

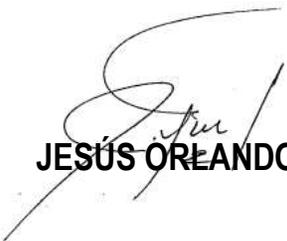
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Álvaro Joven y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 017. Expediente Digital), **se reprograma** la fecha para la realización de la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el día veintiocho (28) de abril de 2021, a las tres de la tarde, **en consecuencia** el despacho dispuso, **SEÑALAR** el día diez (10) de junio de 2021, a las tres de la tarde. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia, de no hacerlo se entenderá que desiste de la prueba, para la cual se haya convocado audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00247 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jurlier Fabián Manchola
Demandando: Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 009. Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021**, mediante el cual, **La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, envía expediente administrativo. (C.virtual Archivo digital No.08 y Carpeta Expediente Digital).

- **Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021**, mediante el cual, **La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, envía respuesta al requerimiento. (C.virtual Archivo digital No.010 en 185 fls).

- **Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021**, mediante el cual, **La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, envía respuesta al requerimiento. (C.virtual Archivo digital No.011 en 67 fls).

Como no hay pruebas por verificar, se da por agotada la etapa probatoria, y ejecutoriado este auto, se correrá el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp digital Archivo No 015), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reliquidar y pagar al demandante, la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de servicios, liquidando correctamente la prestación en el sentido que el 75% solo se aplica sobre el salario básico y no sobre las otras partidas computables, solicita se cancele el retroactivo a favor del señor ALVARO ROJAS, que resulte desde la fecha en que fue reconocida hasta la fecha de pago, junto con la indexación e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 176, 177, 178 y 187 del C.P.A.C.A. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00148-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00075-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Maria De Jesus Luna Naranjo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de abril de 2021, fungiendo como convocante la señora **MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en adelante **CASUR** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

Así las cosas, la señora **MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO** por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 626435 de fecha 25 de enero de 2021**, mediante el cual negó a la convocante la reliquidación y reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de la intendente **MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO**.

En consecuencia, solicita se condene a **CASUR**, a reliquidar la asignación de retiro de la convocante, concedida mediante resolución No 07747 del 31 de octubre de 2011, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se ha incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados en las siguientes partidas computables: (i) doceava parte de la prima de servicios, (ii) doceava parte de la prima de vacaciones, (iii) doceava parte de la prima de navidad, y (iv) subsidio de

alimentación; las cuales no se han incrementado en armonía con los respectivos aumentos anuales decretados, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige para el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004. Que se condene a CASUR a reconocer y pagar las diferencias resultantes a favor de la convocante, frente a los valores que con base al principio de oscilación se le han dejado de cancelar a partir del 1 de enero de 2012, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta que para ello los porcentajes en que realmente se han incrementado las asignaciones del personal en actividad, previa indexación de dichos conceptos. La liquidación de las anteriores condenas deberá ajustarse con base al IPC, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 187 del C.P.A.C.A. Que se le condene al pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar o que resultaren probados.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que de acuerdo a la hoja de servicios No 30305951, de fecha 4 de octubre de 2011, expedida por la dirección de talento Humano – Policía Nacional, la convocante ingresó a la Policía Nacional, el 01 de mayo de 1986, en calidad de agente alumno, mediante OAP 1-061 del 02 de abril de 1986, graduándose como agente mediante resolución No. 5223 del 13 de agosto de 1986; mediante resolución 8764 del 31 de mayo de 1995, se homologó a nivel ejecutivo, permaneciendo hasta el 25 de agosto de 2011, fecha de su retiro, en el grado de intendente mediante resolución 02985.

.- Que la convocante, laboró con la entidad un total de veinticinco (25) años, once (11) meses, dos (2) días, incluidos los tres meses de alta y la diferencia año laboral del decreto 1091 de 1995.

.- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.07747 del 31 de octubre de 2011, reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro a favor de la convocante, a partir del 25 de noviembre de 2011; dicha prestación se liquidó y calculó sobre la base del 85% del sueldo básico para el grado correspondiente.

.- Sostiene que desde el año 2014, solo se ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las partidas computables $\frac{1}{2}$ prima de navidad, $\frac{1}{2}$ prima servicios, $\frac{1}{2}$ prima de vacaciones y subsidio de alimentación, en contravía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad, las cuales no se han acrecentado en armonía con los respectivos aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, contrario a lo que sucede con los sueldo básicos y demás factores salariales devengados por sus homólogos en actividad.

.- Mediante derecho de petición, la convocante por intermedio de apoderado, solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación mensual de retiro, con el fin de que se le aplicara el incremento y actualización monetaria de las partidas, tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2012 y siguientes, además el pago de las diferencias resultantes a su favor.

.- CASUR mediante Oficio No. 626435 de fecha 25 de enero de 2021, negó la reliquidación y/o reajuste de las partidas que computables de la asignación mensual de retiro de la convocante.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A qué partidas tienen derecho los miembros de la policía que se le incluyan en la asignación de retiro?**

Para resolverlo, tenemos, que con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

. -Oficio No. 626435 de fecha 25 de enero de 2021, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se resolvió el derecho de petición, por medio del cual, se negó el reajuste y liquidación de las partidas computables (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. 29-34).

. -Poder a mi conferido (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, pág.19).

. -Copia Solicitud de Conciliación Extrajudicial enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.22).

. -Copia de la reclamación sede administrativa. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.25).

. -Hoja de servicio. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.35).

. -Copia simple de la Resolución 02985 del 25 de agosto de 2011 por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.37).

. -Copia simple de la Resolución 007747 del 31 de octubre de 2011 por la cual CASUR, le reconoció a la señora María De Jesús Luna Naranjo, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de noviembre de 2011. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.38).

. -Copia simple liquidación de la asignación de retiro de la convocante, proferida por la convocada, en la que se observa que la señora María De Jesús Luna Naranjo, efectivamente devengó como partidas computables, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de alimentación. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.36).

. -Copia simple de los desprendibles de pago del año 2011 al 2020 (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.40).

. -Copia de esta solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada Caja De Sueldos De Retiros De La Policía Nacional - CASUR, con constancia de recibido. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.43).

. -Acta No 15 del comité de conciliación de fecha 7 de enero de 2021 Caja De Sueldos De Retiros De La Policía Nacional – con propuesta conciliatoria. (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. pág.64).

. -Oficio No. 648462 de fecha 16 de abril 2021, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual determina si la señora María De Jesús Luna Naranjo tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables (Ver Exp digital, archivo No 002, pág. 29-68).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 19 de abril de 2021, convocante la señora María De Jesús Luna Naranjo, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se concilia el 100% del capital \$4.076.005 y el 75% de la indexación \$191.074, menos los descuentos de ley; para un valor total a pagar de \$3.934.523; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 003 Conciliación, páginas 1-5).

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 19 de abril de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...La entidad presenta en cinco (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos de la convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.076.005. Valor del 75% de la indexación: \$191.074 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos M/Cte. (\$3.934.523). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro a la convocante.” De la anterior propuesta se corre traslado al apoderado convocante para que

manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Aceptamos en todas y cada una de sus partes la propuesta elevada por la entidad convocada, de la cual tuve conocimiento previo”.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en tanto que, se concilia el reconocimiento por parte de CASUR del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada por el convocante, cuyo pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.076.005. Valor del 75% de la indexación: \$191.074. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos M/Cte. (\$3.934.523), comprometiéndose la entidad a pagar dicha suma dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Así mismo el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), es decir la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por versar sobre una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro; (ii) el acuerdo conciliatorio respeta el derecho cierto e indiscutible del convocante, pues se reconoce el 100% del capital adeudado por concepto de reajuste de las partidas computables reclamadas frente a los años 2012 al 2019, y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes como es la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, conforme se desprende del poder allegado con la solicitud y el remitido por la apoderada de la parte convocada mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”

(...)

le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro a partir de los parámetros que han servido para establecer el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, precisando que con el mismo se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$4.076.005, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles de la convocante, el 75% del valor de la indexación que corresponde a \$191.074, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011 que es perfectamente conciliable al corresponder éste último valor a una mera corrección monetaria...”

De conformidad con la normatividad dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **MARIA DE JESUS LUNA NARANJO**, pretende procurar conciliar el reajuste de su asignación de retiro, conforme a las partidas computables de la doceava parte de prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones, doceava parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, las cuales no se han incrementado desde el 1 de enero de 2013, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de abril de 2021, no reposa documento alguno, en el que se constate que la señora **MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO** hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro. Así como también, se evidencia que en el presente caso la accionante petitionó ante CASUR el 14 de diciembre de 2020, (Ver Exp digital, archivo 002, páginas 25); petición resuelta de manera negativa por CASUR, mediante Oficio No. 626435 de fecha 25 de enero de 2021, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, (Ver Exp digital, archivo 002, páginas 29).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que la convocante se vinculó a la Policía Nacional como agente alumno a partir del 1 de mayo de 1986 hasta el 31 de agosto de 1986, como agente del 1 de septiembre de 1986 hasta el 31 de mayo de 1995, después ascendió al nivel ejecutivo del 1 de junio de 1995 al 25 de agosto de 2011 y alta de tres meses del 25 de agosto de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2011(Ver Exp digital, archivo 002, páginas 35 Hoja de servicio), y que en razón a ello, CASUR profirió la Resolución No. 007747 de fecha 31 de octubre de 2011, por la cual, CASUR, le reconoció a la señora **MARIA DE JESUS LUNA NARANJO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de noviembre de 2011, (Ver Exp digital, archivo 002, páginas 38-39); en consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro de la convocante; y que esta hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1995, se trae a colación el siguiente recuento normativo:

La Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de' 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De ahí, que el nivel ejecutivo, quedó diferenciado del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, el Decreto 132 de 1995, se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, estipuló:

“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...”.

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro de la convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que **CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro de la señora **MARIA DE JESUS LUNA NARANJO**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad; así como también se reconoció el subsidio de alimentación, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004, siendo viable la aplicación del decreto en mención, por ser la norma que le reglamenta al nivel ejecutivo los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro de la convocante, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004; **ii)** las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante; y que no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que **CASUR** mediante Resolución No.07747 de fecha 31 de octubre de 2011, reconoció a la señora **MARIA DE JESUS LUNA NARANJO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de noviembre de 2011, (Ver Exp digital, archivo 002, pág. 38). Así mismo, se tiene acreditado que la convocante solicitó a **CASUR**, el reajuste de su asignación de retiro, mediante petición de fecha **14 de diciembre 2020**; y que efectivamente los meses de alta finiquitaron el 25 de noviembre de 2011, fecha en la que la entidad convocada hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro; dicha petición fue resuelta a través del **Oficio No. 626435 de fecha 25 de enero de 2021**, (Ver Exp digital, archivo 002, pág. 29). por la cual **CASUR** negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, la convocante tiene derecho a que **CASUR** reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del **14 de diciembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021**, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a lo expuesto, como la conciliación en mención, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva para el patrimonio y el tesoro público, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 19 de abril de 2021, entre la Convocante la señora **MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO** y la entidad Convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada ante el Ministerio Público.

Radicación: 2021-00075
Convocante: María De Jesús Luna Naranjo
Convocado: CASUR

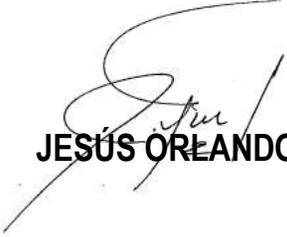
SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el Software SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Luz Cedeño Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no fue aportado el memorial o mensaje de datos de poder otorgado por la demandante **Dina Luz Cedeño Vargas** a la Doctora **Diana Marcela Rincón Andrade**, para que asumiera la representación judicial en el proceso de la referencia; por lo que no se cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 74 CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando en dicho acápite de donde surge tal valor y teniendo de presente la forma como debe determinarse la cuantía en el proceso, para efectos de competencia.

En los términos del artículo Decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos; De igual forma, en el acápite de pruebas de la demanda indicó que aportó los siguientes documentos:

. – Con relación a las pruebas documentales que se señaló fueron aportadas, el contrato de prestación de servicios No 013 de 2019, que obra a folio 4 del Expediente Digital, archivo de anexos, es ilegible.

. – El requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo a la ESE Laura Perdomo de García de Yaguará, relacionado con la reubicación de la señora Dina Luz Cedeño Vargas, el 12 de agosto de 2019 y la Historia clínica expedida el 27 de septiembre de 2019 a Dina Luz Cedeño Vargas (Ver expediente digital, archivo 003, Pág.18).

. – Las copias de las cuentas de cobro radicadas por la señora Dina Luz Cedeño Vargas, ante la ESE Laura Perdomo de García de Yaguará, en vigencia de su vinculación, la Guía No. 126000217022 de la empresa de mensajería ENVIA y la

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DINA LUZ CEDEÑO VARGAS
Demandado: E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará

certificación de la escala y factores salariales de los empleados públicos de la ESE Laura Perdomo de García de Yaguará, durante los periodos 2017 – 2020 (Ver expediente digital, archivo 003, Pág.19); dichos documentos no fueron allegados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante aportar los mismos.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00468 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Demandante: Germán David Quintero

Demandado: Municipio de Iquira

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 18. Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe presentado por el Municipio demandado, (Archivo 17 lb.), sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 9 de febrero 2016.

Para que tenga lugar la audiencia de verificación del fallo se fija el día dos (2) de julio de 2021, a la hora de las diez de la mañana. Cítese a los miembros del Comité por Secretaría.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 012, Pág.1-25), se tiene que tanto demandante como demandada están de acuerdo que el señor Ascencio Pastrana, es docente, y como tal solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las que le fueron reconocidas, que en virtud de la mora en el pago que superó los 45 días, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento el demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

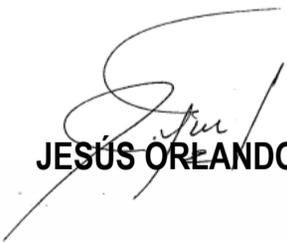
En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 013. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

demandante como demandada están de acuerdo que el señor Ramiro Rincón, es docente, y como tal solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las que le fueron reconocidas, que en virtud de la mora en el pago que superó los 45 días, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00193 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elizabeth Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 17. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; y en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; Y respecto de la legitimación con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse a la entidad territorial, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2017, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada, que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional del demandante; por tanto, no se decretaran.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 011, Pág.1-26), se tiene que tanto

demandante como demandada están de acuerdo que la señora María Elizabeth, es docente, y como tal solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las que le fueron reconocidas, que en virtud de la mora en el pago que superó los 45 días, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00194 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doralba María Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 17. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; y en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; Y respecto de la legitimación con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse a la entidad territorial, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2017, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; además, debe recordársele a la demandada, que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional del demandante; por tanto, no se decretaran.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 011, Pág.1-26), se tiene que tanto

demandante como demandada están de acuerdo que la señora Doralba María Ramírez, es docente, y como tal solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las que le fueron reconocidas, que en virtud de la mora en el pago que superó los 45 días, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; se está en desacuerdo cuanto al hecho de la configuración del acto ficto por la no respuesta de la solicitud de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 012. Expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00197 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elena Toquica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, se termina el proceso por pago de la obligación.

Ejecutoriado este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00335 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ismael Geranio Perdomo Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Medio Ambiente y
Desarrollo Sostenible y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 031. Expediente Digital), y el memorial obrante en el Archivo No. 027 lb., suscrito por la apoderada de **EMGESA S.A E.S.P.**, el despacho **ACEPTA** el desistimiento de la declaración de la bióloga **DIANA MARÍA GUALTERO** y del ingeniero **JOSÉ JOAQUIN ZAMBRANO CRUZ**, así mismo, de los testimonios de **MARIA DELCY SANCHEZ**, **HUMBERTO BONELO LUNA**, **ISMAEL BONELO LUNA** y **JAIRO BONELO LUNA**.

Igualmente, se requiere a la parte demandante, aportar las cuentas electrónicas de los señores **DIANA CRISTINA MANJARRES VILLANUEVA**, **LIDALBA SOSA GARCIA**, **ARGEMIRA SANCHEZ DE GOMEZ**, **RUFINO GARCIA VELASCO** e **ISMAEL PEDROZA TRUJILLO**, y/o información que permita establecer conectividad para la audiencia de pruebas.

De conformidad a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de abril de 2021, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ**, como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Archivo 025. Expediente Digital).

De igual forma, se **PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentos:

1. Resolución No. 899 del 2019 *“Por la cual se otorga la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” y se toman otras determinaciones* (Archivo No. 027 lb. Pág. 17 a 297).

2. Oficio PQ-CEN-COJ-13016-15, suscrito por el Coordinador Jurídico General Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, dirigido al señor **ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ**, que tiene como asunto *“Respuesta Censo sentencia T135/13”* (Archivo No. 027 lb. Pág. 7 a 16).

3. Entrevista realizada al señor **ISMAEL GERANIO PERDOMO FLÓREZ**, por la entidad demandada **EMGESA S.A E.S.P.** (Archivo No. 027 y 029 lb.).

4. Consulta a la Base Certificada Nacional del Sisbén del demandante, el señor **ISMAEL GERANIO PERDOMO FLÓREZ** (Archivo No. 027 y 028 lb.).

5. El informe rendido por el representante legal de la entidad **EMGESA S.A E.S.P.**, sobre los hechos debatidos en la demanda (Archivo No. 032 lb.).

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00142 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029. Expediente Digital), el despacho dará por agotada la etapa probatoria y **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00415 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Emilia Perdomo Rocha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR

Vista la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 003 y 013 del Expediente Digital, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el despacho **procederá a fijar el litigio así:**

Como la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y la señora **FLORA RUBY PERDOMO**, no contestaron la demanda, se presume que están en desacuerdo respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia la parte demandante, es que la Resolución No. 11057 del 28 de noviembre de 2014 mediante el cual se reconoció a la señora **FLORA RUBY PERDOMO** la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del extinto policía, está viciada de nulidad, porque no le asiste al derecho y, quien lo tiene es la demandante, por lo que la entidad demandada debe reconocer y pagar a la señora **FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA**, la sustitución de la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor **RENGIFO MEDINA CARLOS ALBERTO. SOBRE LAS PRETENSIONES:** Se presume que hay oposición por las demandadas y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. **Fijado de esta manera el litigio** el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, la subsanación de la demanda, y el memorial obrante en el Archivo No. 007 del Expediente Digital, que corresponde a antecedentes administrativos del señor **RENGIFO MEDINA CARLOS ALBERTO (Q.E.P.D.)**. **PRUEBA DE OFICIO:** Se **ORDENA** oficiar a la entidad demandada, para que remita todos los antecedentes administrativos que obran en su poder, respecto del señor **CARLOS ALBERTO RENGIFO MEDINA**, y los relacionados con la Resolución demandada.

Una vez recaudada la prueba se pondrá en conocimiento y se dará traslado para alegar.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00415 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Flor Emilia Perdomo Rocha contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Policía Nacional -CASUR, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 007 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Deyanith Quinayas Omen y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 015. Expediente Digital), sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, como quiera que el 3 de mayo del 2021, la apoderada de la entidad demandada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda por indebida notificación, el despacho dispone **CORRER** traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie.

ORDÉNESE a la secretaria abrir carpeta digital separada, junto con este auto, y la solicitud presentada.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), y por existir ya una audiencia programada con anticipación, el despacho dispone reprogramar la fecha y **SEÑALA** el día veintiocho de julio de 2021, a la hora de las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

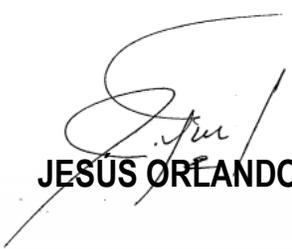
Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mery Collazo Quiñonez
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 024. Expediente Digital), y por existir ya una audiencia programada con anticipación, el despacho dispone reprogramar la fecha y **SEÑALA** el día veintiocho de julio de 2021, a la hora de las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00078 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Edinson Castañeda González y otros
Demandados: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 008 del Expediente Digital), y revisado el escrito de demanda y anexos, el despacho advierte que no se estimó razonadamente la cuantía, de conformidad con el artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 32 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; así mismo, que en el poder conferido por los señores **EDINSON CASTAÑEDA GONZALEZ** y **MAYERLY ANDREA USAQUEN HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de **ANDRY YULITZA CASTAÑEDA USAQUEN** y **YARITZA CASTAÑEDA USAQUEN**, se señaló que la privación de la libertad corresponde al 22 de abril de 2015 al 26 de junio de 2017, y en los demás poderes desde el 22 de abril de 2015 hasta el 26 de julio de 2017, por el punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; no obstante, revisada la pretensión primera de la demanda, la conciliación prejudicial, el oficio EPMSCNEI-139A JUR No. 7752 del 17 de diciembre de 2020 (Pág. 273 Archivo No.003 Ib.) y las sentencias proferidas dentro del proceso penal (Pág. 112 a 135 y 274 a 283 Archivo No.003 Ib.), se indicó que la privación de la libertad fue desde el 24 de abril de 2015 hasta el 26 de julio de 2017 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto; por tanto, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas tanto en los poderes como en la demanda, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Abraham Ordoñez
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de marzo de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** el numeral 6° la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de mayo de 2018. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00311 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Hernando Barreiro Quintero
**Accionado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 1 de noviembre de 2017. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2011 00041 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: María Nelcy Paramo y otros.
Accionado: Municipio de Pitalito y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de febrero de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** los resolutivos 4º Y 5º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 23 de junio de 2017. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ,

JESÚS ORLANDO PARRA